

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

1/SEPTIEMBRE/2017

**JDC-012/2017
Y ACUMULADO JDC-016/2017
JDC-050/2017
JDC-051/2017**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió tres Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos; como a continuación se informan:

En los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes **JDC-012/2017 y ACUMULADO JDC-016/2017**, fueron promovidos por un ciudadano que compareció por su propio derecho, impugnando el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave IEPC-ACG-064/2016, mediante el cual se aprobó la designación de los integrantes del Comité de Participación Social del referido Instituto Electoral, así como la resolución de fecha 31 de enero de 2017, emitida por el ya citado Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 20 de julio de 2017; los Magistrados Electorales, manifestaron que la litis en el presente asunto se centró en determinar si el acuerdo, mediante el cual se realizó la designación de los integrantes del Comité de Participación Social, y la resolución del expediente del recurso de revisión identificada con la clave alfanumérica REV-PS-01-2016, mediante la

cual se sobreseyó el recurso de revisión interpuesto por el actor, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, son violatorios del principio de legalidad que toda resolución de órgano electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral, y si con ello se conculcaron los derechos político-electorales que en favor del promovente, que consagran la Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de tal forma que deban revocarse o modificarse, en lo que es materia de impugnación, examinaron los agravios que se desprenden del JDC-016/2017, pues manifestaron que los mismos se refieren a actos que son anteriores a la emisión del acuerdo de designación de los miembros del Comité de Participación Social del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, procedieron a estudiar los agravios del expediente JDC-012/2017, en el cual se combatió el acuerdo de designación de los miembros del Comité de Participación Social del referido Instituto; manifestando que únicamente en el caso de que los agravios del JDC-012/2017 se encuentren íntimamente ligados a los de JDC-016/2017 se estudiarían de manera conjunta. De esta forma calificaron como **fundados** los agravios 1 y 8, del juicio identificado con la clave JDC-016/2017 relativos a que no se tomó en consideración al resolverse lo señalado en el antecedente Quinto de su escrito de Recurso de Revisión, además afirmaron que no se entró al fondo del recurso de revisión, ya que no se resolvieron todos los puntos controvertidos en dicho recurso, en razón de que la autoridad, fue omisa en dar respuesta al principio de agravio que se desprende del punto QUINTO, en donde señaló que los actos, omisiones y resoluciones de la Comisión de Participación Ciudadana, van en contra del principio de certeza, toda vez que en la convocatoria no se establecieron en forma clara "Los criterios de valoración curricular", lo que se traduce en una violación al principio de exhaustividad que debe de ser observado en todas las resoluciones que emitan la autoridades electorales; así los Juzgadores en la materia electoral manifestaron que el precitado agravio lo estudiaron de manera conjunta con los agravios 2 y 4 del JDC-012/2017, relativos a que no se dio oportunidad al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de modificar los criterios de evaluación, toda vez que no fueron conocidos por el Consejo, y que dichos criterios no fueron aprobados en tiempo y forma, es decir, debieron de expedirse de forma previa al cierre de la convocatoria, proponiendo declararlos **fundados**, puesto que no se establecieron de forma previa a la entrega de documentos, dichos criterios de valoración curricular, y que ello es una violación al principio de certeza; en tales condiciones los Magistrados sostuvieron además, que resultaba innecesario entrar al estudio del resto de los agravios vertidos en el JDC-012/2017, toda vez que de su estudio no alcanzaría un beneficio mayor de lo ya otorgado, toda vez que precisamente la pretensión en el señalado juicio es la revocación del acuerdo de designación de los miembros de la Comité de Participación Social de la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, máxime que la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución SG-JDC-91/2017, señaló que con la nulidad del procedimiento se favorece al actor en forma total y definitiva. Lo anterior, dijeron, encuentra sustento en el criterio que la propia Sala Superior ha determinado en que los órganos jurisdiccionales pueden dejar de estudiar agravios contenidos en la demanda, puesto que ello se encuentra permitido siempre y cuando, derivado del análisis de uno de ellos, se colme por completo la pretensión del actor, ya que en dicho caso se hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos formulados, pues se parte de la base que en el estudio de los agravios se aplicó el

principio de mayor beneficio. Así como tiene apoyo en los criterios establecidos por la Suprema Corte en las jurisprudencias 83/2010 y 3/2005, cuyos rubros son: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO" y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL QUE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." En tales circunstancias los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con dos votos en contra de la Magistrada Teresa Mejía Contreras y el Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, por mayoría de votos, **resolvieron revocar la resolución del Recurso de Revisión, así como el acuerdo impugnado, ambos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en consecuencia se declaró la nulidad del proceso de designación de los miembros del Comité de Participación Social de la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

Por lo que ve al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-050/2017**, fue promovido por un ciudadano, quien compareció a impugnar la omisión en la integración del expediente, la elaboración del pre dictamen y la remisión a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, respecto de un RECURSO DE INCONFORMIDAD promovido ante instancia partidista; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron el escrito de la demanda y la totalidad de las constancias que obran en el expediente, manifestaron que dentro de la etapa de sustanciación del medio de impugnación, con fecha 24 de agosto del presente año se recibió un escrito del Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, mediante el cual informó que la referida comisión había integrado el expediente del Recurso de Inconformidad partidista, había elaborado el pre dictamen respectivo, y que una vez realizado lo anterior, lo remitió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, adjuntando las documentales que así lo acreditan, por lo que los Juzgadores en la materia electoral consideraron que se actualizó la causal de sobreseimiento que establece el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral en la entidad, al haber quedado sin materia el medio de impugnación, ya que la pretensión del actor en el presente juicio ciudadano ha sido atendida por el órgano partidista responsable. Es decir se atendió la omisión en la integración del expediente, se elaboró el pre dictamen y se ha remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por lo tanto, sostuvieron que resulta inconcuso que el juicio quedó sin materia, al haberse colmado la pretensión del promovente y en consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron sobreseer el medio de impugnación que se informa.**

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-051/2017**, fue promovido por un ciudadano, quien por su propio derecho y ostentándose como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del

Partido Acción Nacional en el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, compareció para impugnar *"la Resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, de fecha 12 de julio de 2017, en actuaciones del Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/260/2016-I**"*; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito de demanda así como los documentos del expediente, manifestaron que la litis comprendió en determinar si la resolución de seis de julio de dos mil diecisiete emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJE/JIN/260/2016-I, era violatoria o no de los principios de legalidad y exhaustividad que todo órgano partidario debe cumplir, por ser éste uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral, por ello al analizar el agravio 1, en el cual el actor manifestó que debido a la dilación en el inicio de la votación, parte de los asistentes se retiraron del lugar sin emitir su voto correspondiente, lo que a su decir, fue determinante para el resultado de la votación recibida, y que de no haber sido así, el resultado de la votación sería en favor de su planilla; ante ello, los Juzgadores en la materia electoral lo calificaron de infundado, ya que el actor fue impreciso en tanto que afirmó situaciones futuras e inciertas y de las constancias que obran en autos, no se advirtió la dilación citada; y, en cuanto al agravio 2, el actor se dolió de que el órgano responsable no valoró apropiadamente la documental ofrecida consistente en testimonio notarial número 16,384, señalando que se le debió dar una valoración plena de documental pública. Al respecto, los Magistrados sostuvieron que el agravio 2 es inoperante, porque el valor probatorio de la prueba en sí, no es de alcance pleno, pues la inoperancia del agravio consiste en que el razonamiento del actor descansa en otro que ha sido desestimado previamente por este Órgano Jurisdiccional, en continuidad y respecto al agravio 3, le resultó infundado, ya que los Jueces electorales se manifestaron en el sentido de que el supuesto conflicto de intereses al que aludió el actor, no se acreditó en el sentido de que el entonces presidente haya realizado irregularidades tendientes a favorecer la planilla contraria a la del actor, así como tampoco prueba el actor alguna irregularidad con la que se acredite el supuesto favoritismo. Respecto al agravio 4 en el que el actor manifestó que no obstante que entregó en tiempo y forma su fotografía a que hace referencia el numeral 65 de las Normas Complementarias, ésta no fue incluida en las boletas que se presentaron para la elección, afectando con ello, la posibilidad de decidir de los asambleístas que no saben leer ni escribir, lo cual le resultó fundado pero inoperante, en virtud de que quienes Juzgaron dijeron que en efecto, existe el reconocimiento de ambas partes de que la no inclusión de la fotografía del actor en las boletas en sí, constituye una irregularidad, pues como señala el actor, no existe un dispositivo que regule que el hecho de que uno de los candidatos contendientes no entregase su fotografía para ser impresa en la boleta, y fuese razón para que no se incluyera en la boleta la de los demás contendientes, de ahí lo fundado del agravio, sin embargo, quienes resolvieron, sostuvieron que esa irregularidad no infiere un daño directo y personal al actor, toda vez que no le dejó en un estado de desventaja o inequidad en la elección intrapartidaria, respecto del otro contendiente, en razón de que la ausencia de la fotografía del candidato actor no fue privativa, puesto que al no aparecer tampoco la fotografía del otro contendiente es claro que ambos estuvieron en igualdad de circunstancias, sin que pueda inferirse una lesión exclusiva a la esfera de derechos del actor. Y por lo que ve a los agravios 5 y 6, respecto a la colocación del logotipo del partido del lado superior izquierdo encima del nombre del otro candidato, lo que a su ver generó confusión entre los asambleístas que no saben leer y escribir haciéndolos creer que votando por ese candidato estarían votando por el Partido Acción Nacional y en

consecuencia de ello por todos los candidatos registrados para esa contienda, entre otras cuestiones refiriéndose al recuento de la votación efectuada, 22 votos que fueron reservados a petición suya, los haya determinado como válidos en favor del otro candidato, toda vez que los mismos en su totalidad contenían marcas en el logotipo del Partido Acción Nacional, por lo que señaló que dichos votos deben ser declarados nulos. Agregando que se desprenden varias opciones lógicas como que el votante quisiera sufragar por el Partido Acción Nacional, pero no por una planilla; sin embargo, los Juzgadores electorales, los calificaron de infundados, toda vez que no obstante que el modelo de boletas se rigen bajo ciertas normas, siendo una de ellas, precisamente la contenida en el numeral 64 de las Normas Complementarias que dispone la aprobación del modelo de boletas por parte de la Comisión Organizadora del Proceso y finalmente con la realización del recuento ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral Estatal y realizado por la Comisión responsable, en todo caso se obtuvieron los resultados en el número de votos válidos para cada candidato contendiente así como de los votos nulos; por lo que lo que el actor refiere como confusión no quedó acreditado; en estas circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/260/2016-I, dictada el seis de julio de dos mil diecisiete, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.**